

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2210/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿qué solicitó la
parte
recurrente?



¿cuántas campañas de mastografía se llevaron a cabo durante 2021 y cuantas mujeres fueron beneficiadas?

Realizó un requerimiento novedoso.



¿por qué se
inconformó?

¿qué resolvió el pleno?



Desechar el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras Claves: Requerimientos novedosos, Programas, Mastografías, Programas, Subejercicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2210/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2210/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente formuló un requerimiento novedoso, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de abril, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022001161, la cual consistió en:

“¿cuántas campañas de mastografía se llevaron a cabo durante 2021 y cuantas mujeres fueron beneficiadas? (sic)

2. El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente a través de los oficios

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

números ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/1260/2022 Y
ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/1208/2022, por los cuales informó a través de la
Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento:

- Que durante el año 2021 no fue posible llevar a cabo campañas de mastografía por motivos de la pandemia ocasionada por COVID-19; sin embargo, preocupados por la susceptibilidad del tema, el área de Servicios de Salud de la Alcaldía llevó a cabo pláticas dirigidas a la población en general, con el objetivo de formar conciencia en las familias para prevenir y detectar a tiempo este problema de salud en las mujeres.

3. El veinticuatro de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como motivos de inconformidad literalmente lo siguiente:

“no me interesa si llevaron a cabo pláticas, entonces hubo subejercicio a este capítulo en el segundo semestre del 2021?” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión:

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión...*

...

Por lo que, en el presente caso al expresar su inconformidad, la parte recurrente a través de su recurso de revisión **amplió su solicitud formulando un requerimiento novedoso no señalado en la solicitud original**, como se observa a continuación:

Solicitud	Agravio
<i>“¿cuántas campañas de mastografía se llevaron a cabo durante 2021 y cuantas mujeres fueron beneficiadas?” (sic)</i>	<i>“no me interesa si llevaron a cabo pláticas, entonces hubo subejercicio a este capítulo en el segundo semestre del 2021?” (sic)</i>

De lo cual este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en la respuesta, **fue planteado un requerimiento novedoso no señalado en la solicitud original, ampliando sus requerimientos**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información que no fue planteada originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

De hecho, de la lectura dada a la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó **que se le informara cuántas campañas de mastografía se realizaron en 2021**, de lo cual el Sujeto Obligado informó de manera puntual que únicamente se realizaron pláticas, dada la pandemia de COVID-19, por lo que su atención fue categórica.

Cuestión que el recurrente retomó en las manifestaciones realizadas a manera de alegatos, **formulando un requerimiento no planteado originalmente**, con

el afán de que le fueran aclarada la situación que manifestó, como se observa a continuación:

“...entonces hubo subejercicio a este capítulo en el segundo semestre del 2021?” (sic)

De lo anterior, se advirtió que dichas manifestaciones no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado replantea su solicitud, requiriendo se le aclare una situación no planteada en su requerimiento original.

En efecto, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** por lo que dichas circunstancias claramente refieren a manifestaciones subjetivas, las cuales no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente, a través del medio respectivo.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1750/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hechos notorios** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el treinta de marzo, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Lo anterior, en virtud de que en el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedentes el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el respectivo recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente petitionó requerimientos novedosos.
- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá de los requerimientos novedosos no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.
- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2210/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, **por unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO